

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	EMIRO CASTELLANOS
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 4105 003 2019 00041 01
SENTENCIA	068
TEMA	INCREMENTO PENSIONAL
DECISION	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN CONSULTA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede la suscrita a resolver la consulta de la sentencia No.161 del 24 de septiembre del 2.021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por EMIRO CASTELLANOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**ASUNTO A DECIDIR:**

El grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No.161 del 24 de septiembre del 2.021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**SENTENCIA No.068.**

**ANTECEDENTES FACTICOS**

EMIRO CASTELLANOS demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con el fin de obtener el reconocimiento del incremento pensional del 14% por el cónyuge a cargo señora Nelly Gladys Guerrero Viveros, a partir del 01 de marzo del 2.009.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda. Adujo que los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, da respuesta solicitando que se desestimen las pretensiones de la demanda, manifestando que la Corte para afirmar que los incrementos pensionales que preveía el Decreto 758 de 1990 no están vigentes: por una parte, por la derogatoria orgánica que la Ley 100/93 hizo de ellos y, por otra, porque el Acto Legislativo 01/05, también los expulsó del ordenamiento jurídico por ser abiertamente incompatibles con la Constitución Política ya que alteran la correspondencia que debe existir entre el monto pensional asignado y los factores que se utilizan para cotizar al sistema pensional, pues, se reitera, la liquidación de las pensiones siempre, en todos los casos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como el que administra COLPENSIONES, debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes y, ciertamente, los incrementos pensionales del 7% y 14% previstos por dicho Decreto no imponen ni incorporan cotizaciones para soportar estos porcentajes.

**SENTENCIA CONSULTADA**

Mediante la sentencia No.161 del 24 de septiembre del 2.021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, Absolvió a la entidad demandada, adoptando los lineamientos expuestos por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en la sentencia SU – 140 de 2019.

**CONFLICTO JURIDICO:** Resolver si el señor EMIRO CASTELLANOS, tiene o no derecho al reconocimiento de los incrementos pensionales por cónyuge dependiente.

A efecto de resolver el problema jurídico planteado, el proceso se avoca en grado jurisdiccional de consulta con el fin de garantizar los derechos fundamentales y de Control de Legalidad de la trabajadora, pues la sentencia resultó absolutoria, ello conforme se ordenó en la sentencia C 475 de 2015 de la Corte Constitucional.

### **ALEGATOS DE LAS PARTES**

El apoderada de Colpensiones, solicita se confirme el fallo consultado, toda vez que es procedente acceder al reconocimiento de los referidos incrementos pensionales para las personas cuya pensiones de vejez o de invalidez se causó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993

### **CONSIDERACIONES**

No se encuentra en discusión, en torno al hecho que el demandante le fue reconocida la pensión de vejez por la demandada COLPENSIONES como beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Lo que se entra a resolver es si el señor EMIRO CASTELLANOS tiene o no derecho a los incrementos pensionales establecidos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

El demandante causó su derecho a la pensión de vejez el 01 de marzo del 2.009, según se desprende de la resolución 06616 del 2009, en aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993.

El Despacho, venía sosteniendo la vigencia de los incrementos pensionales, con las normas relativas a esos incrementos para los beneficiarios del régimen de transición en consonancia con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias con radicados No. 21.517 del 27/07/2005, No. 29.741 del 05/12/2007, No. 29.531 del 05/12/2007 y rad. No. 29.751 del 05/12/2007, en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad del derecho del trabajo, al considerar que éstos no fueron derogados tácita ni expresamente con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Tal posición fue retomada y desarrollada por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 y T-541 de 2015, T-038 de 2016, T-228 de 2018, T-088 de 2018 y T-433 de 2018, generando una línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que admitió la validez de los referidos acrecentamientos.

Es más, en la sentencia SL 2.334-2019 (emitida con posterioridad a la expedición de la sentencia SU-140/2019) la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la vigencia de los incrementos pensionales, recalando que "la jurisprudencia ha definido que es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, el criterio y aplicando la sentencia únicamente hasta el día previo a la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, esto es el día 09 de julio de 2019 (ya que fue notificada el 10 de julio de 2019).

Como quiera que el Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca – Sala Laboral ha revocado las sentencias de éste despacho y en consonancia con las últimas decisiones, de las Cortes, relacionadas en precedencia, se procede acoger al precedente constitucional sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda, puesto que la unificación proferida por la Corte Constitucional, como intérprete de la Constitución, se caracteriza porque *"son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia"*. Esa *"supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas"*, tal y como lo expuso la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 611 de 2017. Aunado a ello, la sentencia SU140-2019 no estableció ninguna clase de excepción para implicar la regla de aplicación obligatoria.

Frente a la sentencia de unificación y al criterio de las Salas del Superior Jerárquico, no queda otra alternativa que darle aplicación, por obligatoriedad y alcance que la jurisprudencia constitucional da a las sentencias de unificación, reiterado en sentencia T – 109 de 2019, en la que expresa:

### **Prevalencia del precedente constitucional**

“... 81. Una modalidad particular del precedente es el **constitucional**, definido como el conjunto de pautas de acción que informan un determinado asunto, identificadas por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, sobre el alcance de las garantías constitucionales o de la congruencia entre las demás normas que componen el ordenamiento jurídico y la Constitución. Su carácter es **vinculante**, no solo en forma vertical (respecto de todos los jueces que conforman la jurisdicción constitucional), sino también para los órganos de cierre de las demás jurisdicciones que, en aras del principio de supremacía constitucional, deben procurar por una lectura sistemática del derecho, la cual comprende la interpretación auténtica de la Constitución, que se encuentra a cargo de la Corte<sup>1</sup>. En esa medida, tal como se ha establecido previamente:

*“las decisiones judiciales que sean contrarias a la jurisprudencia emitida en Sala de Revisión de la Corte Constitucional, pueden ser objeto de tutela contra providencia judicial por desconocimiento del precedente constitucional. Igualmente, **ha indicado esta Corporación que una actuación contraria a la jurisprudencia constitucional es violatoria de la Carta Política porque atenta contra el desarrollo de un precepto superior contenido en la sentencia, sea de constitucionalidad o de tutela**”<sup>2</sup>.(resaltado mío)*

82.Valga señalar que “el deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia constitucional”<sup>3</sup>, al tenerse en cuenta el principio de supremacía constitucional y la importancia que tienen las decisiones sobre la interpretación y alcance de los preceptos constitucionales.

Además, respecto de la relevancia particular de las sentencias de unificación, cabe destacar que una de las razones que fundamentan la obligatoriedad de las providencias que unifican la jurisprudencia, cuando son proferidas por la Corte Constitucional, es que garantizan el principio de igualdad<sup>4</sup>. En razón de lo anterior, “la interpretación y alcance que se le dé a los derechos fundamentales en los pronunciamientos realizados en los fallos de revisión de tutela deben prevalecer sobre la interpretación llevada a cabo por otras autoridades judiciales, **aun cuando sean altos tribunales de cierre de las demás jurisdicciones**”<sup>5</sup>. A su vez, “en el caso de las sentencias de unificación de tutela (SU) [...], basta una sentencia para que exista un precedente, debido a que [...] unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos”<sup>6</sup>.

83.En la contradicción que puede existir entre precedentes fijados por los órganos de cierre de las distintas jurisdicciones y aquel establecido por la Corte Constitucional, debe tenerse en cuenta que, como fue explicado anteriormente, existe un deber de observancia más estricto en relación con el precedente constitucional<sup>7</sup>. Por ende, este Tribunal Constitucional en la Sentencia C-621 de 2015 destacó que, de conformidad con la

<sup>1</sup> Sentencia SU-298 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Sentencia SU-298 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Sentencia T-656 de 2011, M.P. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>4</sup> Sentencia T-351 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>5</sup> Sentencia T-566 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz reiterada en la sentencia T-292 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras posteriores. El resaltado es de la Sala.

<sup>6</sup> Sentencia T-830 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>7</sup> Sentencia T-656 de 2011, M.P. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

jurisprudencia reiterada de esta Corporación, “las decisiones de la Corte Constitucional en materia de interpretación de la constitución en materia de derechos fundamentales tienen prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales”<sup>8</sup>.

Por lo anterior, el despacho adopta los lineamientos expuestos por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en la sentencia CC SU- 140 DE 2019. Donde concluyo que “... el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005. (...)”.

En estos términos que se dejan expuesto se confirma la sentencia consultada, sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia No.161 del 24 de septiembre del 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**SEGUNDO:** SIN COSTAS en esta instancia.

**TERCERO:** DEVUELVASE al Juzgado de Origen.

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad42eeaf2ab4abf3bb6f86571300be08be0d38f7cbfe365a9677e6c12a8e11a0**  
Documento generado en 25/02/2022 03:03:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>8</sup> Sentencia C-621 de 2015, M.P. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. El resaltado es de la Sala.